

misma capital, cuando se establezcan, no hubiesen satisfecho en la aduana de entrada los correspondientes derechos fiscales; siendo condición para el goce de esta franquicia que las mencionadas empresas se sujeten á todas y cada una de las disposiciones contenidas en los reglamentos expedidos ó que con ese objeto expidiere la Secretaría de Hacienda.

“Artículo 2º La conducción de pulque por ferrocarril, continuará sujeta á las prevenciones del citado artículo 4º, quedando obligadas las empresas porteadoras á efectuar la descarga y entrega dentro de los patios de la Aduana de Importación de esta capital, en el lugar y forma que ella disponga.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta de Junio de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 30 de Junio de 1900.—*Limantour*.—Al...

*Diario Oficial*, Junio 30 de 1900.

## NUMERO 265.

Junio 30.—*Secretaría de Relaciones*.—Tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio de China.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.

México, Junio 30 de 1900.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el día catorce de Diciembre del año mil ochocientos noventa y nueve, se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio de China, en la forma y del tenor siguientes:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y su Majestad el Emperador de China, estando igualmente animados del deseo de establecer relaciones amistosas entre los dos países y sus ciudadanos y súbditos, han resuelto concluir un Tratado de amistad, comercio y navegación y han nombrado con este objeto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á

Manuel de Azpíroz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, y

Su Majestad el Emperador de China á Wu Tingfang, Funcionario de Segundo Grado, Ministro de Estado de Cuarta Clase por patente y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de América, España y el Perú;

Y nosotros, los dichos Plenipotenciarios, después de habernos exhibido nuestros respectivos plenos poderes y de encontrarlos en buena y debida forma, hemos convenido en los artículos siguientes:

#### Artículo I.

Habrá perpetua, firme y sincera amistad entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio de China, así como entre sus respectivos ciudadanos y súbditos. Unos y otros podrán ir libremente á los respectivos países de las Altas Partes Contratantes y residir en ellos. Tendrán allí mismo completa protección en sus personas, familias y propiedades, y gozarán de todos los derechos y franquicias que se concedan á los súbditos de la nación más favorecida.

#### Artículo II.

A fin de facilitar las amistosas relaciones entre los dos países, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos podrá nombrar un Agente diplomático cerca de la

Corte de Pekin y Su Majestad el Emperador de China podrá nombrar también un Agente diplomático cerca del Gobierno Mexicano.

Los Agentes diplomáticos de cada una de las Altas Partes Contratantes podrán residir permanente ó temporalmente en la capital de la otra, con sus familias y miembros de su séquito, y gozarán en los países de su respectiva residencia, de las mismas prerrogativas, exenciones, inmunidades y privilegios que se concedan á los agentes de la misma clase de la nación más favorecida.

#### Artículo III.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá nombrar en los puertos ó ciudades de la otra, abiertos al comercio extranjero, Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares. Los nombrados no entrarán en el ejercicio de sus funciones sino después de haber recibido el Exequátur del Gobierno del país donde hayan de residir. El Exequátur será otorgado gratuitamente. En los puertos ó ciudades donde no se hubiere nombrado Cónsul, podrá ejercer sus funciones el Cónsul de una nación amiga. Donde no hubiere Cónsul alguno, las autoridades locales cuidarán de que los ciudadanos ó súbditos, de la otra Parte Contratante disfruten de los beneficios del presente Tratado.

Los empleados consulares de las Altas Partes Contratantes desempeñarán sus funciones y gozarán de to-

das las inmunidades y privilegios que en cada uno de los dos países se concedan á los empleados consulares de la nación más favorecida.

Los empleados consulares no apoyarán las demandas de sus ciudadanos ó súbditos cuando fueren provocativas ú ofensivas para las autoridades ó habitantes del lugar de su residencia.

Si un empleado consular se condujere de una manera ofensiva á las leyes del país de su residencia, podrá retirársele el Exequátur.

#### Artículo IV.

Se permitirá á los ciudadanos mexicanos ir al interior de China y viajar allí, siempre que estén provistos de un pasaporte expedido á petición del Cónsul Mexicano por el Taotai de la Aduana. Este pasaporte, escrito en los dos idiomas, español y chino, deberá exhibirse cuando lo pidan las autoridades del lugar de tránsito y será devuelto al terminar el viaje. No se opondrá obstáculo alguno á que los viajeros ocupen hombres, vehículos ó embarcaciones para el transporte de su equipaje.

En caso de que el viajero no estuviere provisto del respectivo pasaporte, ó cometiere un acto ilegal será entregado para que se le juzgue, al Cónsul de México más cercano ó al de una nación amiga, previamente designado por el Gobierno Mexicano. En este caso, las autoridades locales sólo podrán arrestar al viaje-

ro sin insultarlo ni permitir violencia alguna contra él.

Los ciudadanos mexicanos estarán en libertad para hacer excursiones en las cercanías de los puertos abiertos, dentro de una distancia que no exceda de cien *li* y por un tiempo que no exceda de cinco días, sin necesidad de proveerse de pasaporte.

Estas estipulaciones no serán aplicables á las tripulaciones de los buques, las cuales estarán sujetas, durante su estancia en tierra, á los reglamentos establecidos por los Cónsules y las autoridades.

Los súbditos chinos podrán viajar libremente en todo el territorio de México, siempre que observen una conducta pacífica y no infrinjan las leyes y reglamentos del país.

#### Artículo V.

Las dos Altas Partes Contratantes convienen en que será libre y voluntaria en lo futuro la emigración de sus respectivos súbditos, solos ó acompañados de sus respectivas familias: en consecuencia, reprueban cualquier acto de violencia ó de engaño que pueda cometerse en los puertos ó en cualquiera otro lugar de China, con el objeto de expatriar súbditos chinos contra la voluntad de éstos.

Los dos Gobiernos se comprometen á perseguir con todo el rigor de las leyes cualquier contravención de la estipulación precedente, y á imponer las penas ta-

blecidas por sus legislaciones respectivas á las personas ó barcos que violen esta estipulación.

#### Artículo VI.

Los ciudadanos mexicanos podrán viajar libremente con sus mercancías y dedicarse á negocios comerciales en todos los puertos de China donde los súbditos de otras naciones tengan permiso para hacer negocios de comercio.

Asimismo tendrán los súbditos chinos libertad para viajar y hacer negocios de comercio en todos los lugares de la República Mexicana, bajo las mismas condiciones que los súbditos de todas las demás naciones. Deberá entenderse que, en caso de que cualquiera de las Altas Partes Contratantes espontáneamente conceda en lo sucesivo á cualquiera otra Nación ventajas sujetas á condiciones especiales, la otra Parte Contratante gozará de dichas ventajas, sólo en el caso de que cumpla con las condiciones impuestas en dicha concesión, ó sus equivalentes, según mutuo convenio.

#### Artículo VII.

Los ciudadanos ó súbditos y los barcos mercantes de cada una de las Altas Partes Contratantes, estarán sujetos, en los puertos de la otra abiertos al comercio extranjero, á las disposiciones legales que actualmente rigen el comercio con todas las demás naciones ó que en lo futuro se dictaren.

#### Artículo VIII.

Los derechos de importación impuestos en los Estados Unidos Mexicanos sobre los productos naturales é industriales de China, y en el Imperio de China sobre los productos naturales é industriales de México, no serán otros ni más altos que aquellos á que estén sujetos los productos iguales de la Nación más favorecida.

El mismo principio se observará con respecto á la exportación.

No habrá prohibición ni restricción para la importación ó exportación en el comercio recíproco de ambos países, á menos que se aplique de la misma manera á todas las otras naciones, excepto por motivos sanitarios ó para prevenir la propagación de epizootias, ó por pérdida de cosechas, ó bien en vista de acontecimientos de guerra.

#### Artículo IX.

Los buques de guerra de cada una de las Partes Contratantes serán admitidos en los puertos de la otra en donde todos los de las demás naciones tuvieren permiso de entrar, y serán tratados como los de la nación más favorecida.

Tendrán entera libertad para comprar provisiones, carbón y los artículos necesarios para un viaje, así como para hacer aguada y todas las reparaciones necesarias.

Los buques de guerra estarán exentos del pago de todo impuesto, tanto á su llegada como á su partida.

Los comandantes de buques mexicanos de guerra en China y las autoridades superiores locales se tratarán mutuamente sobre la base de igualdad.

## Artículo X.

Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las Partes Contratantes en los dominios y posesiones de la otra, estarán exentos de todo servicio militar forzoso, ya sea en el Ejército, la Marina ó la Guardia ó Milicia Nacional. También estarán exentos de toda contribución, en dinero ó efectos, que se imponga en substitución de servicio personal, y, finalmente, de préstamos forzosos y de cargas, exacciones y contribuciones de guerra, á menos que sean impuestos sobre la propiedad inmueble, en cuyo caso los pagarán lo mismo que los nacionales.

Los barcos, cargamentos, mercancías ó efectos de ciudadanos ó súbditos de cada una de las Partes Contratantes no podrán ser detenidos por alguna expedición militar, ni para otro objeto de servicio público, cualquiera que sea, sin que se ajuste y satisfaga previamente la compensación debida.

## Artículo XI.

Los barcos mercantes de cada una de las Partes Contratantes tendrán libertad de frecuentar los puertos de la otra abiertos ó que en lo sucesivo se abrieren al comercio extranjero.

Se conviene, sin embargo, en que esta concesión no se extiende al tráfico de cabotaje, concedido solamente á los barcos nacionales en el territorio de cada una de las Partes Contratantes. Pero si una de ellas lo permitiere, total ó parcialmente, á cualquiera nación ó naciones, la otra Parte tendrá derecho á exigir las mismas concesiones ó favores para sus ciudadanos ó súbditos, con tal que dicha Parte Contratante convenga á la vez en conceder entera reciprocidad sobre este punto.

Los barcos de cada una de las Partes Contratantes no estarán sujetos, en el territorio ó puertos de la otra, á su entrada, salida ó durante su permanencia, al pago de otros ó más altos derechos, gravámenes ó emolumentos de empleados públicos, por toneladas, fano, puerto, practica, cuarentena, salvamento, auxilio en caso de avería ó naufragio, ni á otros impuestos ó derechos locales ó federales, de cualquiera clase ó denominación, que los que se pagan ó se pagaren en lo sucesivo por los barcos de cualquiera otra nación.

Para la aplicación de éste y otros artículos del presente Tratado, serán considerados como puertos de cada una de las Partes Contratantes los que están abiertos ó en lo sucesivo se abrieren por los Gobiernos respectivos para el tráfico de importación y exportación.

Las dos Partes Contratantes convienen en considerar la distancia de tres leguas marinas, medidas desde la baja marea, como límite de sus aguas territoriales para todo lo que se relaciona con la vigilancia y ejecución de las Ordenanzas de Aduanas y con las disposiciones necesarias para impedir el contrabando.

Los barcos de cada una de las Altas Partes Contratantes que hubieren sido desaparejados cerca de las costas de la otra y tuvieren que refugiarse en un puerto, recibirán de las autoridades locales todo el auxilio que éstas puedan prestarles.

Las mercancías salvadas no estarán sujetas al pago de derechos, á menos que fueren desembarcadas para su venta.

Estos barcos serán tratados de la misma manera que en circunstancias semejantes, lo sean los de otros países.

## Artículo XII.

El servicio por contrato de ciudadanos ó súbditos de un país, como trabajadores, criados, ú otro semejan-

te, en plantaciones, fábricas, talleres, establecimientos mercantiles ó familias particulares en el otro país, se sujetará á las reglas que de común acuerdo establezcan ambas Altas Partes Contratantes.

#### Artículo XIII.

Los mexicanos en China que tengan motivos de queja contra chinos, presentarán su querella ante el Cónsul mexicano, quien averiguará los hechos del caso y procurará que se llegue á un arreglo amistoso.

Si un chino tuviere de la misma manera motivos de queja contra un mexicano en China, el Cónsul de México oirá su querella y procurará un arreglo amistoso. Si el Cónsul no pudiere conciliar á las partes, se someterá el caso, con toda equidad ya sea el quejoso mexicano ó chino, únicamente ante el tribunal de que el acusado sea súbdito.

#### Artículo XIV.

Los ciudadanos mexicanos en China que cometan cualquiera delito contra súbditos chinos, serán arrestados por las autoridades consulares mexicanas y castigados conforme á las leyes de México.

Los súbditos chinos culpables de actor criminales contra ciudadanos mexicanos en China, serán arrestados y castigados por las autoridades chinas de conformidad con las leyes de China.

Por regla general, todo juicio civil ó criminal seguido en China entre ciudadanos ó súbditos de las dos Partes Contratantes será resuelto sólo de acuerdo con las leyes y por las autoridades del país á que pertenezca el demandado.

Las Altas Partes Contratantes no estarán obligadas á reembolsar cualquiera cantidad de dinero que haya robado ó defraudado, ó deba un ciudadano ó súb-

dito de uno de los dos países á un súbdito ó ciudadano del otro país. En caso de robo ó fraude se entablarán los procedimientos de acuerdo con las leyes del país al cual pertenezca el acusado, y en caso de deuda, las autoridades del país del deudor harán todo lo posible para que éste cumpla con su obligación.

Si súbditos chinos, que sean autores ó cómplices de un delito, se refugiaren en las casas, almacenes ó á bordo de barcos mercantes de ciudadanos mexicanos en China, las autoridades chinas pondrán los hechos en este caso en conocimiento de los empleados consulares mexicanos y conjuntamente nombrarán agentes para la aprehensión de los criminales, que no serán protegidos ni ocultados.

#### Artículo XV.

Todas las cuestiones legales que se presenten en China, entre ciudadanos mexicanos, concernientes á sus personas ó propiedades, se someterán á la exclusiva jurisdicción de las autoridades mexicanas. Los juicios promovidos en China entre ciudadanos mexicanos y extranjeros serán resueltos solamente por las autoridades de sus respectivos países.

Quando algún chino estuviere interesado en los juicios, los procedimientos serán de acuerdo con las prevenciones de los dos artículos precedentes.

Si el Gobierno chino juzgare conveniente en lo futuro establecer, de acuerdo con las Potencias extranjeras, un Código que tenga por objeto arreglar el asunto de jurisdicción sobre súbditos extranjeros en China, México tomará parte en dicho Convenio al igual de las demás Potencias extranjeras.

## Artículo XVI.

Las personas, de cualquiera condición que sean, que desembarquen de buques de una de las Altas Partes Contratantes en un puerto abierto de la otra y causen cualquier desorden en tierra dentro de las veinticuatro horas de su desembarco, serán castigadas por las autoridades locales competentes, pero solamente con multa ó prisión, conforme á los usos establecidos en dicho puerto.

Las cuestiones que provengan de colisiones en aguas chinas entre barcos de los dos países, serán resueltas por las autoridades del acusado conforme á las disposiciones vigentes en todos los países respecto de colisiones.

Si el quejoso no quedare conforme con la resolución, los agentes del país á que pertenezca quedan autorizados para ocurrir oficialmente á las autoridades que juzgaron al ofensor, y éstas revisarán el caso, dando una equitativa y final resolución.

## Artículo XVII.

Los súbditos chinos en México tendrán libre acceso á los tribunales de justicia del país para la defensa de sus derechos legítimos. Gozarán á este respecto, de los mismos derechos y concesiones de que gozan los mexicanos ó los súbditos de la nación más favorecida.

## Artículo XVIII.

Este Tratado se escribirá en las tres lenguas, española, china é inglesa; el texto español se observará en México, el texto chino en China y, en caso de discrepancia, la versión inglesa será decisiva.

## Artículo XIX.

Este Tratado permanecerá en vigor por diez años, contados desde el día del canje de sus ratificaciones. Las Altas Partes Contratantes pueden á la expiración de este término, proponer modificaciones mediante aviso que se dará con seis meses de anticipación; y si ninguna de ellas lo hiciere, el Tratado continuará vigente en todas sus estipulaciones hasta la expiración de un año, contado desde que una de las Partes haya expresado á la otra su intención de ponerle término.

## Artículo XX.

Este Tratado será ratificado por las dos Altas Partes Contratantes y las ratificaciones serán canjeadas en Washington tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, nosotros los respectivos Plenipotenciarios hemos firmado este Tratado y le hemos puesto nuestros respectivos sellos.

Hecho en Washington, en dos ejemplares en las lenguas española, china é inglesa, el día catorce de Diciembre del año mil ochocientos noventa y nueve de la era Cristiana, que corresponde al duodécimo día de la undécima Luna del vigésimo quinto año de Kwang-Hsu.

(L. S.) *Manuel de Azpiroz.*

(L. S.) *Wu Ting-Fang.*

“Que el precedente Tratado fué aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día veintiuno de Mayo del corriente año, y ratificado por mí el día veintidós del mismo mes;

“Que igualmente fué ratificado por el Emperador de China el día veintiséis de Marzo del año actual;

“Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la

ciudad de Washington el día diez y nueve del mes corriente:

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio Nacional de México, á treinta de Junio de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.  
—Señor.....

*Diario Oficial*, Julio 24 de 1900.

### NUMERO 266.

Junio 30.—*Secretaría de Hacienda*.—Reglamento para el transporte por ferrocarril de efectos destinados á la Aduana de México ó á los Almacenes de depósito.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

#### REGLAMENTO

Para el transporte por Ferrocarril de efectos bajo custodia fiscal, destinados á la Aduana de Importación de México, ó á los Almacenes Generales de Depósito que se establezcan en esta capital.

Art. 1<sup>o</sup> Todas las empresas de Ferrocarril cuyas líneas lleguen hasta la Capital de la República y que,

ya sea directamente ó por conexión con otras líneas, puedan conducir mercancías extranjeras que no hayan pagado los derechos fiscales correspondientes, y se destinen á ser despachadas en la Aduana de Importación de México, ó bien á los Almacenes Generales de Depósito que se establezcan en esta ciudad, deberán constituir una garantía en numerario en la Tesorería General de la Federación ó en el Banco Nacional de México, ú otorgar, á satisfacción de la Secretaría de Hacienda, fianza de alguna otra Compañía establecida en la República, por la cantidad que dicha Secretaría determine, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes y el presente Reglamento imponen á las mencionadas empresas de ferrocarril.

Art. 2<sup>o</sup> En cada operación de transporte de efectos comprendidos en este Reglamento, la Aduana remitente calculará el monto de los derechos de importación que conforme á las manifestaciones deban causar las mercancías importadas, y el triple de esos derechos será el monto de la fianza de que trata el artículo anterior, cargándolo bajo número de orden progresivo en una cuenta especial en la que se abonará dicho monto cuando la Empresa porteadora justifique, antela Aduana remitente, haber hecho la entrega de los efectos á entera satisfacción de la Aduana de esta Capital.

El saldo que arroje la expresada cuenta determinará la cantidad máxima de que puedan disponer las Empresas para cubrir los envíos de mercancías que transporten en las condiciones de que se viene tratando.

Cuando en la declaración aduanal con que se solicite el envío de las mercancías, la clase de éstas no estuviere precisada, se tomará como base para el cálculo de los derechos la cuota mayor de las que pudieran ser aplicables á la mercancía de que se trate; si la clase de peso neto ó legal fuere la que no se determine con